

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDOTRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO U OTRA MEDIDA PREVENTIVA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD SANITARIA, EN CASO DE EPIDEMIA O PANDEMIA
(BOLETINES N°s 13.304-11 y 13.389-07, refundidos).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p align="center">TÍTULO SEXTO.</p> <p align="center">DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p align="center">§ XIV Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública.</p> <p>Artículo 318° El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. En el artículo 318:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “en su grado mínimo” por “en su grado mínimo a medio”.</p>	<p align="center">Artículo 1º</p> <p align="center">Número 1</p> <p align="center">Letra a)</p> <p align="center">Aprobarla.</p> <p align="center">(Mayoría de votos. 4 x 1. Se pronunciaros a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Pérez. Votó en contra el Honorable Senador señor Huenchumilla).</p> <p align="center">Letra b)</p> <p align="center">Reemplazarla por la</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. En el artículo 318:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “en su grado mínimo” por “en su grado mínimo a medio”.</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p align="center">TÍTULO SEXTO.</p> <p align="center">DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES.</p> <p align="center">§ XIV Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública.</p> <p>Artículo 318° El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>b) Sustitúyese la frase “o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales” por “y multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”.</p>	<p>siguiente:</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “veinte” por “doscientas”. (Unanimidad. 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). A continuación, agregar la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez).</p>	<p>b) Sustitúyese la expresión “veinte” por “doscientas”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.</p>	<p>penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.</p> <p>En los casos en que el</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		<p>En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.</p> <p>(Unanimidad. 3 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Pérez).</p>	<p>En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.</p>	<p>Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.</p>
	<p>c) Agréganse los siguientes incisos:</p> <p>“El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, <u>lo obligue a trabajar presencialmente</u></p>	<p>Letra c)</p> <p>Suprimirla</p> <p>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez)</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	<p>cuando éste se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad pública, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador obligado.</p> <p>Lo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, laborales y administrativas del representante legal de la empresa o del jefe superior del servicio público, según corresponda.</p> <p>Las empresas, servicios o instituciones que, sin la debida autorización, sigan funcionando presencialmente en un territorio declarado en cuarentena o aislamiento</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	<p>sanitario obligatorio decretado por la autoridad pública o durante <u>un toque de queda</u>, serán castigadas con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales y con las penas establecidas en los números 2) y 3) del artículo 8° de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.</p> <p>La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será compatible con aquellas de carácter administrativo establecidas en leyes específicas.”.</p> <p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 318, el siguiente artículo 318 bis:</p> <p>“Artículo 318 bis.- El que organizare espectáculos o actividades de</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“2. Incorpórase, a continuación del artículo 318, los siguientes artículos 318 bis y 318 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 318, los siguientes artículos 318 bis y 318 ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 318 ter. El que,</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	<p><u>esparcimiento público</u> con infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>señores Allamand, Araya, De Urresti y Pérez).</p> <p>Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”. (Mayoría de votos 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De</p>	<p>Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”.</p>	<p>a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto a su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		Urresti y Pérez. Votó en contra el Honorable Senador señor Huenchumilla).		
<p>LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <p>a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada.</p>	<p>Artículo 2.- Tratándose de los condenados a la pena privativa de libertad establecida en el artículo 318 del Código Penal, sólo será aplicable la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.216, sin atender a los requisitos específicos</p>	<p>Artículo 2° Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°. Tratándose de los condenados a la pena privativa de libertad establecida en los artículos 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal, será aplicable preferentemente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Párrafo 3° del</p>	<p>Artículo 2°. Tratándose de los condenados a la pena privativa de libertad establecida en los artículos 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal, será aplicable preferentemente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Párrafo 3°</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3° Prestación de servicios en beneficio de la comunidad</p> <p>Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con</p>	<p>previstos en las letras a) y b) del artículo 11 de dicha ley.</p>	<p>Título I de la ley Nº 18.216, sin atender a los requisitos específicos previstos en las letras a) y b) del artículo 11 de dicha ley.”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez).</p>	<p>del Título I de la ley Nº 18.216, sin atender a los requisitos específicos previstos en las letras a) y b) del artículo 11 de dicha ley.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>organismos públicos y privados sin fines de lucro.</p> <p>Artículo 11.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días.</p> <p>b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.</p> <p>c) Si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento.</p> <p>Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley.</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:</p>	<p>Artículo 3.- En las investigaciones penales que se vinculen al delito previsto en el artículo 318 del Código Penal en las cuales el Ministerio Público <u>decida aplicar</u> suspensión condicional del procedimiento, según lo prevén los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, se <u>deberá incluir</u> como condición de esta suspensión la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por un periodo de 144 a 480 horas, en atención a la</p>	<p>Artículo 3º</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- En las investigaciones penales que se vinculen a los delitos previstos en los artículos 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal en las que el Ministerio Público solicite la suspensión condicional del procedimiento, según lo prevén los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, se incluirá preferentemente como condición de esta suspensión la realización de acciones o servicios destinados a beneficiar a la localidad en la que habita</p>	<p>Artículo 3º.- En las investigaciones penales que se vinculen a los delitos previstos en los artículos 318, 318 bis y 318 ter del Código Penal en las que el Ministerio Público solicite la suspensión condicional del procedimiento, según lo prevén los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, se incluirá preferentemente como condición de esta suspensión la realización de acciones o servicios</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y</p> <p>c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.</p> <p>La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.</p> <p>Si el querellante o la</p>	<p>gravedad de los hechos investigados.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará las formas, modalidades y entidades donde los servicios en beneficio de la comunidad deberán desempeñarse.”.</p>	<p>el imputado.”. (Mayoría de votos 3 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya).</p>	<p>destinados a beneficiar a la localidad en la que habita el imputado.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.</p> <p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, y por conducción</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.</p> <p>Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.</p> <p>Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>condiciones:</p> <p>a) Residir o no residir en un lugar determinado;</p> <p>b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;</p> <p>c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;</p> <p>d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;</p> <p>e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>exceder el período de suspensión del procedimiento;</p> <p>f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;</p> <p>g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y</p> <p>h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.</p> <p>Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.</p> <p>Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.</p>				
LEY N° 20.393, QUE				LEY N° 20.393, QUE

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p align="center">ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, <u>287 ter</u>, <u>456 bis A</u> y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la</p>		<p>A continuación, agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:</p> <p>“Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre las expresiones “287 ter,” y “456 bis A”, la expresión “318 ter”.</p>	<p>Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre las expresiones “287 ter,” y “456 bis A”, la expresión “318 ter,”.</p>	<p align="center">ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 2°.- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>		<p>2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las expresiones "287 ter," y "456 bis A", la expresión "318 ter,".</p>	<p>2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las expresiones "287 ter," y "456 bis A", la expresión "318 ter,".</p>	<p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 2°.- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, <u>287 ter</u>, <u>456 bis A</u> y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal,</p>		<p>(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez).</p>		<p>Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.				tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.